



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del expediente de interpretación de los contratos celebrados entre el Instituto de Atención Socio-Sanitaria, IAASS, organismo autónomo de dicho Cabildo, y la entidad mercantil A.C., S.L., para la redacción de los proyectos, la construcción, equipamiento y posterior explotación de los centros sociosanitarios de Fasnia y de Güímar para personas mayores y para la construcción, equipamiento y posterior explotación del centro sociosanitario de Santa Cruz de Tenerife (antiguo Hospital Militar) (EXP. 575/2012 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, lo constituye la Propuesta de Resolución del expediente de interpretación de los contratos celebrados entre el Instituto de Atención Socio-Sanitaria, IAASS, organismo autónomo de dicho Cabildo, y la entidad mercantil A.C., S.L., para la redacción de los proyectos, la construcción, equipamiento y posterior explotación de los centros sociosanitarios de Fasnia y de Güímar para personas mayores y para la construcción, equipamiento y posterior explotación del centro sociosanitario de Santa Cruz de Tenerife (antiguo Hospital Militar).

2. Dado que la contratista se opone a la interpretación que defiende el IAASS, la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo Insular para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.c.a) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto con el art. 59.3.a) Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al momento de iniciarse el procedimiento, y cuyo contenido recoge actualmente el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

3. Las partes difieren:

A) Sobre la interpretación de los conceptos “plaza ocupada” y “plaza reservada” de los centros residenciales. Según se definan estas expresiones en uno u otro de los entendimientos contrapuestos sostenidos por los contratantes, la retribución económica de la contratista será mayor o menor.

B) Sobre la determinación del número de días por los cuales la contratista ha de percibir la remuneración correspondiente a las plazas de los “centros de día”.

4. El primer contrato se adjudicó el 8 de mayo de 2003, el segundo el 9 de febrero de 2004. En esas fechas estaban vigentes el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y su Reglamento, RCAP (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), por lo que el régimen sustantivo de ambos contratos se rige por las mencionadas fuentes, conforme dispuso la Disposición Transitoria I.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, LCSP, actualmente Disposición Transitoria I.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

5. Los contratos se adjudicaron por sendos acuerdos del Consejo Rector del IASS. Éste es, pues, el órgano de contratación y por ende el competente para decidir las dudas sobre la interpretación del contrato (art. 59.1 TRLCAP, ahora, art. 210 TRLCSP).

6. Ante la negativa del IAASS a abonar la integridad de las facturas presentadas por la contratista, ésta, mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2007 inició el procedimiento contradictorio para la interpretación de los extremos contractuales que se señalaron atrás respecto a los centros de Fasnía y de Güímar.

El gerente del IASS, mediante el oficio 1/3567, de 14 de mayo de 2007, respondió diciendo que, mientras se retramitaba el procedimiento para la interpretación del contrato en lo atinente al concepto de plaza ocupada y al número de días a abonar por las plazas de los Centros de día, *“al objeto de desbloquear*

tanto el pago de los servicios residenciales prestados como la amortización y gastos financieros de las plazas de centro de día en el importe no controvertido, se le propone la emisión de dos facturas mensuales por cada uno de los conceptos, conteniendo la primera el importe aceptado por este Organismo y la segunda por la diferencia objeto de controversia, de tal manera que podamos tramitar el pago de la primera de ellas hasta que se resuelva definitivamente la cuestión de interpretación contractual planteada por esa entidad”.

Por escrito presentado el 5 de junio de 2007, la contratista aceptó esa propuesta *“en el bien entendido de que se tratará de una solución meramente transitoria a resultas del expediente contradictorio ante el órgano de contratación”.*

El 22 de enero de 2010 la empresa tornó a promover la iniciación del procedimiento contradictorio de interpretación de los dos extremos contractuales controvertidos. El 19 de marzo de 2010, el Consejo Rector del IAASS, considerando que la contratista había iniciado ese procedimiento de interpretación contractual desde el 2 de mayo de 2007, el cual se seguía tramitando, delegó en la gerencia del IAASS, *“las facultades necesarias para proceder al abono de las facturas correspondientes al contrato (...) en la parte que no exista controversia con la empresa contratista, hasta tanto se resuelva el expediente de interpretación del contrato”.*

El 12 de enero de 2012 la presidente del IAAS formuló una propuesta de resolución interpretativa a adoptar por el Consejo Rector. En esta propuesta, atendiendo a que en la ejecución del contrato con la misma empresa para la explotación del Centro sociosanitario de Santa Cruz de Tenerife se habían reproducido las mismas divergencias de interpretación respecto a los mismos conceptos recogidos en idénticas cláusulas, se propone una interpretación común para ambos contratos.

En su primer escrito de alegaciones en trámite de audiencia la empresa se opone a esa pretensión de imponer por medio de una misma resolución una interpretación común a ambos contratos porque considera que para la interpretación del segundo es obligado incoar otro procedimiento.

Esa alegación no se puede estimar por las siguientes razones:

Respecto a los procedimientos regulados en la legislación de contratación pública, la LPAC es supletoria (D.A. VII TRLCAP, D.F. III TRLCSP).

Las divergencias de interpretación son las mismas para ambos contratos, por lo que se está ante una identidad sustancial y una íntima conexión entre ellas.

El art. 73 LPAC permite que el órgano que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede acumularlo a otro con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

El art. 59.1 LPAC impone que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo; y permite que, cuando se trate de cuestiones conexas que no hayan sido planteadas por los interesados, el órgano competente se pronuncie sobre ellas, siempre que advierta de ello a los interesados y les permita formular alegaciones y proponer prueba sobre las mismas.

En el seno del presente procedimiento iniciado a instancia de la contratista, la Administración ha iniciado y acumulado otro para resolver la idéntica cuestión interpretativa suscitada en otro contrato de igual naturaleza entre las mismas partes y con idéntico objeto, y ha dado oportunidad a la interesada para que realice alegaciones sobre la interpretación del segundo contrato, la cual guarda íntima conexión con la del primero.

Por ello, no hay ningún impedimento a que la resolución del presente procedimiento establezca la interpretación común a las cláusulas idénticas de ambos contratos.

7. En el segundo trámite de audiencia y vista del expediente que se ha dado a la contratista, ésta reitera sus alegaciones formuladas a lo largo de la tramitación del procedimiento y en su escrito presentado en el primer trámite de audiencia y, además, realiza una nueva consistente en que el expediente ha caducado; por lo que, en virtud de los arts. 43 y 44 LPAC, la Administración no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, sino que únicamente puede dictar una resolución declarando la caducidad y ordenando el archivo del expediente.

Este Consejo, siguiendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (véanse por todos nuestro Dictamen 530/2012, de 13 de noviembre) ha entendido que en los procedimientos de resolución contractual iniciados de oficio, en virtud de la aplicación supletoria de los arts. 42.1 y 3 y 44 LPAC, si no se notifica el acto decisorio final dentro del plazo de tres meses contados desde el inicio del procedimiento, entonces la Administración no puede dictar más resolución que aquella que declare la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la

posibilidad de, con base en el art. 92.3 LPAC, iniciar un nuevo procedimiento. Esta doctrina, en principio se podría considerar que es trasladable a los procedimientos de interpretación contractual iniciados de oficio, pero no es aplicable en el presente caso atendiendo a lo siguiente:

Los procedimientos pueden ser iniciados de oficio o a solicitud del interesado (art. 68 LPAC). Para los iniciados de oficio son de aplicación las reglas del art. 44 LPAC. Para los iniciados a solicitud del interesado son de aplicación las reglas del art. 43 LPAC. Según ellas, si la Administración no resolviera dentro de plazo, el silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios de la solicitud; independientemente de que los interesados puedan interponer los recursos procedentes, la Administración podrá resolver fuera de plazo sin vinculación alguna al sentido del silencio.

El presente procedimiento de interpretación contractual, se inició a solicitud de la interesada y el vencimiento del plazo legal sin resolver tiene efectos desestimatorios por dos razones: La primera radica en que se trata de un contrato de gestión de un servicio público, el de atención socio-sanitaria a personas mayores, y la estimación de la solicitud de la empresa de que se interpreten las cláusulas del contrato, en el sentido que defiende la contratista, supondría transmitirle facultades sobre la determinación del coste de dicho servicio público y del precio que han de abonar los usuarios, conque, en virtud del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, la falta de resolución en plazo sobre su solicitud tiene efectos desestimatorios.

La segunda estriba en que, con carácter general, en materia de contratación, el silencio administrativo frente a solicitudes del contratista es de carácter negativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolverlos expresamente. Esta es la interpretación que, en aplicación del TRLCAP, sentó reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (SSTS de 28 de febrero de 2007, RJ 2007\4846; de 19 de junio de 2007, RJ 2007\5268; de 15 de diciembre de 2011, RJ 2012\2788; y de 13 de septiembre de 2012, RJ 2012\9374) y que ahora está recogida en la Disposición Final III.2 TRLCSP.

Por consiguiente, como el procedimiento de interpretación contractual se inició a solicitud de la contratista, aunque haya vencido con exceso el plazo para resolver, la Administración puede decidir sobre el fondo del asunto.

8. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obstan a un Dictamen de fondo.

II

1. En su primer escrito solicitando la interpretación del contrato, la contratista pide al órgano de contratación que *“(...) se sirva interpretar dos concretos conceptos convenidos en el contrato de 15 de octubre de 2.003 por que se formalizó la adjudicación en favor de mi patrocinada del expediente relativo a la «contratación de los proyectos, construcción, equipamiento y posterior explotación de los centros sociosanitarios de Fasnia y Güímar para personas mayores», cuales son:*

a) Régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día, previsto en la Cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; en concreto, si la forma de pago al contratista, que no de cálculo de los costes plaza/día, se determina aplicando «por usuario y plaza el importe fijado en el contrato de adjudicación del servicio», 31,35. euros, y ello multiplicando tal importe por «el número de días del mes que corresponda» como se explicita en la reseñada estipulación, o, antes bien, como mantiene de manera sobrevenida el IASS, «por el número de días de uso del recurso (lunes a viernes-248 días)»

b) Régimen económico relativo a las plazas residenciales, previsto asimismo en la Cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; en concreto, se afirma por el IASS que, como en la citada cláusula sólo se regula el concepto «plaza ocupada» al desarrollar el «régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día», existe un vacío con relación a las plazas residenciales y, por ello, se estima que tal definición de «plaza ocupada» no puede extenderse a las plazas residenciales sino exclusivamente a las propias del Centro de Día, con la consecuencia de que al confeccionar las facturas la contratista debe apartarse de ese concepto de «plaza ocupada» sin tener, no obstante, algún otro al que acogerse.

En síntesis, con esta interpretación unilateral del IASS se contraviene la proposición económica de la adjudicataria y la estipulación segunda del contrato, donde se previó expresamente un precio por «plaza ocupada/día» de 50,10 euros en el marco de plazas estrictamente residenciales; de ahí la necesidad de que exista un concepto claro de «plaza ocupada» que despeje cualesquiera dudas en el futuro.

Por ello, se pide al órgano de contratación que interprete si el concepto de «plaza ocupada» contenido en los párrafos que subsiguen al epígrafe «régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día» de la Cláusula XIII es aplicable o no a las plazas residenciales, reguladas en el párrafo precedente de esa misma

Cláusula XIII, y si este vacío conceptual debe favorecer al redactor de la oscuridad en el Pliego, el IASS, y perjudicar al adjudicatario”.

Tras recordar los criterios jurídicos generales que presiden la interpretación de los contratos administrativos, la interpretación que propone la contratista y la argumentación con que la defiende en ese escrito es la siguiente:

“De las dos cuestiones a interpretar:

3.1 Primera duda interpretativa manifestada por el IASS que ha motivado la devolución de las facturas de la adjudicataria.-

La primera cuestión de índole interpretativa que se somete al órgano de contratación, en efecto, es si la forma de pago al contratista, que no de cálculo de los costes plaza/día, se determina aplicando «por usuario y plaza el importe fijado en el contrato de adjudicación del servicio», 31,35 euros, y ello multiplicando tal importe por «el número de días del mes que corresponda» como se explicita en la Cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (epígrafe, «Régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día»), o, antes bien, como mantiene de manera sobrevenida el IASS, «por el número de días de uso del recurso (lunes a viernes-248 días)».

En particular, en su oficio de 27 de febrero de 2.007, se sostiene por el gerente del IASS que el precio previsto en el contrato por usuario y plaza en el Centro de Día, 31,35 euros debe ser pagadero en 248 días, toda vez que, dice, así se refleja en el estudio económico contenido en el anteproyecto de explotación.

Esta parte, en cambio, no puede compartir tal tesis en atención a los siguientes motivos:

a) En el anteproyecto de explotación, en efecto, se contiene en su apartado XI un estudio económico del Centro de Día donde se expresa que «los costes que se especifican en los apartados siguientes determinan el coste de prestación del servicio y tienen el carácter de máximos para la Administración, pudiendo variar de acuerdo con el proyecto de gestión que se proponga por los licitadores». A continuación, bajo la rúbrica «amortizaciones y gastos financieros», se introducen una serie de guarismos y fórmulas aritméticas a fin de calcular el coste plaza/día en 30,77 euros, si bien, a renglón seguido, se indica que «el coste plaza/día podría alcanzar hasta un máximo de 31,35 euros si la inversión por equipamiento fuese superior a la calculada (...)».

Nótese que en ese estudio económico (pág. 21) se calcularon unos gastos totales de personal de 2.514,62 EUROS AL AÑO; una cifra que, si se tiene en cuenta que el Centro de Día precisa como mínimo de siete trabajadores (con aquel gasto total saldría un salario bruto de 359 euros/año por cada trabajador), se revela ilusoria y hasta absurda y permite hacerse una idea aproximada del grado de inexactitud del citado estudio económico, que por cierto admitía variaciones según las proposiciones de los licitadores. Quiere decirse que el estudio económico contenido en el anteproyecto de explotación, según la Gerencia del IASS, clave para determinar los días de facturación, no puede ser tenido en cuenta a estos efectos, ya que adolece de un error sustancial al omitir, en la práctica, los gastos anuales del personal (7 trabajadores según el mismo Pliego) que sí se contratan por 365 días al año.

La argumentación que hace el IASS es que los gastos totales de su estudio económico se dividen entre 248 días y el resultante es de 30,77 euros/plaza/día, pero en este precio/plaza no están incluidos los gastos de personal (sólo contemplan 2.514,62 euros al año), por lo que esta parte en su estudio de viabilidad los incluye (a razón de 129.537,57 euros/año) y efectúa la división entre 365 días para obtener el precio/plaza/día ofertado finalmente.

Por lo demás, en el anteproyecto en general y en el estudio económico en particular, no se instituyó el régimen de remuneración del adjudicatario, sino, antes bien, una mera formulación del coste total de las partidas que habrían de constituir, a su vez, el coste anual de explotación de veinte plazas de atención diurna.

b) En cuanto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la Cláusula XII se introdujo simplemente el importe máximo de licitación por plaza ocupada/día del Centro de Día, 31,35 euros, que no es sino el resultado de aquella formulación del coste total, pero en modo alguno se reguló aquí el sistema de retribución o pago al adjudicatario; cuestión que, por el contrario, se abordaría en la Cláusula XIII.

En la Cláusula XIII, con el título «régimen económico», se reguló de manera minuciosa el régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día, explicitándose el sistema de remuneración del adjudicatario con el siguiente tenor:

«El adjudicatario percibirá por usuario y plaza el importe fijado en el contrato de adjudicación del servicio.

(...).

El adjudicatario percibirá por usuario y plaza el importe fijado en el contrato de adjudicación (importe de adjudicación plaza ocupada y día multiplicado por el número de días del mes que corresponda)».

Sin que aparezca ninguna limitación o factor de corrección del precio final por razón del «número de días de uso del recurso (lunes a viernes-248 días)», como pretende el IASS. Esto es, en la única Cláusula en que se vino a regular el sistema de pago al adjudicatario se expresó que el importe de adjudicación, 31,35 euros, en cuyo cálculo ya se habían tenido en cuenta las especificidades del servicio, se multiplicaría ya no por el «número de días de uso del recurso (lunes a viernes-248 días)», sino por «el número de días del mes que corresponda».

c) De la proposición que en su día emitió la adjudicataria, y que la Administración aceptó pura y simplemente merced a la perfección producida al tiempo de la adjudicación y del otorgamiento del contrato (cfr. Cláusula XXV del Pliego), merece resaltarse lo que sigue:

Se ofertó un precio por plaza ocupada/día para el Centro de Día de 31,35 euros; al tiempo, se acompañó una memoria económica y financiera (estudio de viabilidad) en cuyo apartado segundo, relativo a «criterios presupuestarios empleados», se indicó que los costes de personal y gastos corrientes en materiales y en servicios se habían calculado en función de su devengo real: así, los propios de alimentación del Centro de Día, a 249 días y el resto a razón de 365 días, es decir, a la hora de calcular el precio que se propuso al órgano de contratación se tuvo en cuenta la especificidad del Centro de Día.

Más aún, a la memoria económica y financiera se unió (I) una previsión anual de costes operativos del Centro de Día; (II) una previsión anual de ingresos por el Centro de Día (doc. 2.a); (III) una previsión anual de tesorería por el Centro de Día; (IV) un presupuesto de financiación de la inversión acometida en el Centro de Día, al que se adjuntó un calendario de amortizaciones del préstamo bancario y el imprescindible estudio del punto de equilibrio económico, que se estimó se alcanzaría a partir del segundo año; y, finalmente, (V) un estudio económico del coste de la plaza del Centro de Día.

En síntesis, a tenor de la proposición el coste plaza ocupada/día del Centro de Día se calculó tras un exhaustivo estudio económico y financiero en que se consideró la singularidad del servicio, que, a decir del apartado I del anteproyecto (pág. 2),

«funcionaría todo el año, de lunes a viernes, excepto festivos, en horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas como mínimo».

Ahora bien, una cosa es la determinación del coste del servicio, para lo cual resultaba imprescindible acomodarse a las especificidades temporales del mismo según se describía en el anteproyecto, como hizo la adjudicataria, y otra bien distinta es el sistema de pago a esta última. No en vano, si mi patrocinada cifró el coste del servicio en 31,35 euros ponderando aquella singularidad, lo que se compadece mal ya no con la dicción literal del Pliego y del contrato, sino con el más elemental sentido común es que al precio bonificado se le introduzca por segunda vez un factor de corrección en atención a los días de uso efectivo del recurso, pretendiendo con ello el IASS una auténtica ilusión financiera, cual es que, al cerrarse sus puertas el Centro de Día el viernes a las 20.00 p.m., ningún coste se devenga ya por el servicio hasta el lunes siguiente a las 08.00 a.m.

En otras palabras, no puede pretenderse que costes que no tienen un devengo diario (v.gr., personal, suministros, materiales, servicios a excepción de alimentación, etc.), sino que se producen invariablemente durante los 365 días del año con independencia de la ocupación efectiva del establecimiento, sean asumidos injustamente por el adjudicatario; ésta, en resumidas cuentas, fue la razón de por que, a la hora de fijarse el sistema de pago al adjudicatario, el importe de adjudicación, en cuya elaboración ya se había, tenido en cuenta la especificidad del servicio del Centro de Día, se multiplicaría por «el número de días del mes que corresponda», y no por «el número de días de uso del recurso». Nada tiene que ver, pues, la forma de cálculo del coste total del servicio, anual pero tomando en consideración la especificidad del servicio, con la forma de remuneración al adjudicatario.

A mayor abundamiento, siendo cierto que el coste del servicio en 31,35 euros fue calculado por la adjudicataria considerando la singularidad del Centro de Día, ocurre que, de mantenerse el criterio interpretativo del IASS, aquella previsión anual de ingresos y de tesorería, así como el calendario de amortizaciones del préstamo bancario quedarían bruscamente distorsionados de manera sobrevenida, toda vez que el coste del servicio inicialmente fijado en 31,35 euros resultaría corregido a la baja con el nuevo factor de 248 días, y el punto de equilibrio contenido en la proposición, desautorizado y hasta anulado, con el consiguiente perjuicio financiero para la adjudicataria, que, pese a la disminución real del precio de licitación y consigo de los ingresos a causa de la novísima interpretación del IASS,

deberá seguir soportando un mismo estado de gastos fijos (v.gr., amortización de préstamos bancarios, etc.).

Y para finalizar, se pone en relieve lo inviable de los cálculos que pretende el IASS:

Mes de diciembre 2006: Se rechazan las facturas porque el centro «sólo funcionó 18 días».

Según el IASS la facturación correcta del Centro de Día debió ser:

*Precio plaza explotación (31,35€ - 4,22€ (amortización y gastos financieros))
27.13 €.*

20 Plazas x 18 días x 27,13 € = 9.766,80 €.

Gastos de Personal del Mes de diciembre (manteniendo el baremo del momento de la oferta): 129.537,57 Gastos anuales de personal / 12 meses = 10.794,80 €.

Es decir, siguiendo las tesis del IASS, con los 18 días facturados no se cubren ni los gastos de personal de ese mes.

Aplicando los fundamentos jurídicos anteriormente transcritos a los elementos arriba expuestos, ni que decir tiene que ha lugar a interpretar la Cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares según lo hace esta parte, es decir, partiendo del sentido literal y expreso de sus cláusulas, observando los principios de proporcionalidad (congruencia entre los hechos y sus consecuencias), equidad, buena fe y confianza legítima (art. 3.1 de la Ley 30/1992), y ello sin olvidar la interdicción del enriquecimiento injusto de la Administración y de las interpretaciones ad absurdum, en el sentido de que nadie contrataría a sabiendas de que el lucro empresarial podría ser negativo, ni el principio de la inalterabilidad de las proposiciones que impide sustituirlas por otro criterio, al infringirse con ello principios esenciales de la contratación como el de precio cierto y el de la prohibición de que la fijación del precio quede al arbitrio de uno solo de los contratantes.

Se pretende por los órganos internos del IASS, en definitiva, operar una revisión velada del precio a su favor, lo que, según se vio, supone también una palmaria vulneración del principio del equilibrio económico del contrato, que merece ser preservado, toda vez que «la revisión de precios tiene un carácter excepcional en cuanto pugna con una serie de principios básicos de la contratación administrativa,

cuales son el de riesgo y ventura, el de precio cierto y el de inmutabilidad del contrato», con la consecuencia ya examinada de que tal pretensión revisora por parte de la Administración «deberá ser interpretada con carácter restrictivo, excluyendo interpretaciones analógicas o ampliaciones no previstas expresa y categóricamente en ellas».

3.2 Segunda duda interpretativa manifestada por el IASS que ha motivado la devolución de las facturas de la adjudicataria.-

Como se adelantó, se pide al órgano de contratación que interprete si la definición de «plaza ocupada» contenida en los párrafos que subsiguen al epígrafe «régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día» de la Cláusula XIII es aplicable o no a las plazas residenciales, reguladas en el párrafo precedente de esa misma Cláusula XIII, y si este vacío conceptual debe favorecer al redactor de la oscuridad en el Pliego, el IASS, y perjudicar al adjudicatario.

Damos por reproducido en este punto lo que ya dijimos en el ordinal primero letra b de este escrito, significando simplemente que, pese a pactarse en la estipulación segunda del contrato un precio por «plaza ocupada/día» de 50,10 euros en relación con las plazas estrictamente residenciales, en el Pliego, sin embargo, no hay más definición de «plaza ocupada» que la que se plasmó al reglar el «régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día».

Con todo, es preciso reiterar, de un lado, que las cláusulas de los contratos no pueden interpretarse aisladamente sino, según reza el art. 1.285 del CC, las unas por las otras, y, de otro, que a tenor de lo dispuesto en el art. 1.282 del CC las cláusulas oscuras no pueden beneficiar a quien la plasmó, en nuestro caso, a la Administración que redactó el Pliego; en otro caso, como quiera que no hay en efecto en el concierto de voluntades suscrito por las partes alguna otra definición de «plaza ocupada», se estaría dejando en manos del autor de la oscuridad nada menos que la facultad de introducir un nuevo concepto de «plaza ocupada» con que, en suma, se viene a perjudicar al adjudicatario mediante la devolución de sus facturas relativas a plazas residenciales, confeccionadas a tenor de aquel único concepto que figura en el contrato.

Estas alegaciones las ha reiterado en su segundo escrito que insiste en la tramitación del expediente de interpretación del contrato y en sus alegaciones en trámite de audiencia.

2. La Propuesta de Resolución rearguye en los siguientes términos:

a) Régimen económico de las plazas de los Centros de Día.

Los Anteproyectos de explotación de ambas contrataciones (que revisten carácter contractual tal y como establece la cláusula 2.2. de los pliegos, al definirlo como parte inseparable de los contratos), en el apartado definición del servicio, señalan que las Residencias funcionarán todos los días del año de manera ininterrumpida, dejando claro que los Centros de día funcionarán de lunes a viernes, (excepto festivos).

Partiendo de tal definición, este Organismo dio por sentado (por obvio) que la facturación sería a 248 días (de hecho, así lo entendieron y han entendido todas las empresas gestoras de servicios con pliegos y contratos similares y coetáneos, sin que ninguna haya promovido expediente de interpretación al respecto).

Es cierto (como argumenta la empresa) que la cláusula XIII (párrafo tercero del epígrafe régimen económico relativo a las plazas del Centro de Día) del pliego de contratación de los Centros de Fasnía y Güímar se refiere al número de días del mes que corresponda. Teniendo en cuenta que el Centro de día sólo funciona de lunes a viernes, tal expresión únicamente puede entenderse como el número de días de uso del recurso en el mes que corresponda: 21, 22 días, según los casos.

A.C. afirma que al realizar su previsión de ingresos para Fasnía y Güímar se refirió a 365 días.

Circunstancia que en lugar de avalar su tesis más bien resulta extraña y paradójica, si tenemos en cuenta que para sus plazas privadas de los Centros de Fasnía y Güímar (tanto residenciales como diurnas) los cálculos sí los realizaron correctamente a 249 días en lugar de a 365 días (ver su cuadro de previsión de ingresos que forma parte del contrato).

A mayor abundamiento ha de añadirse que en la oferta económica presentada por A.C para la contratación de la construcción, equipamiento y posterior explotación del Centro sociosanitario de Santa Cruz de Tenerife (tan sólo con 6 meses de diferencia), la previsión de ingresos sí se realizó correctamente con referencia a 249 días (véanse a modo de ejemplo sus previsiones de ingresos y gastos).

Ambos datos avalan la tesis interpretativa de este Organismo e inducen a pensar que la previsión a 365 días (únicamente para la plazas de Centro de día contratadas en Fasnía y Güímar) fue un error de la empresa; dado que de no considerarse tal

previsión como un error de transcripción, la referencia a 365 días hubiera llevado inexcusablemente a la exclusión de la oferta por el órgano de contratación, al no ajustarse a las exigencias del pliego de cláusulas administrativas particulares y sus documentos anexos.

A lo anterior se suma un argumento más que deriva de la propia práctica habitual de la empresa en el seno de ambas contrataciones. Curiosamente, para calcular la aportación de los usuarios de los Centros de Día prevista en las cláusulas XIII y XIV de los pliegos -las cuales contemplan que del importe de adjudicación del servicio (importe de adjudicación plaza ocupada y día multiplicado por el número de días del mes que corresponda) el usuario y sus familiares u otras personas aportarán el cuarenta por ciento (40 %) de los ingresos líquidos mensuales que tuviere por cualquier concepto, Aeroméctica atiende no a los 30 o 31 días del mes natural que corresponda sino a los días de uso efectivo del recurso.

Proceder del que se colige que o bien la referencia a 365 días fue un palmario error en su oferta o bien que A.C., S.L.U. pretende utilizar el parámetro de 365 días ó de 248 días (uso efectivo del recurso) según mejor convenga a sus intereses.

b) Plaza ocupada y plaza reservada.

A.C., S.L. alega que la plaza ocupada sólo se define en los pliegos para las plazas del Centro de día, por lo que al confeccionar las facturas por la gestión de las plazas residenciales se encuentran con un vacío a este respecto.

Debemos recordar que el penúltimo párrafo de la cláusula XIII (XIV en el caso del Militar), al regular el Régimen económico de las plazas del Centro de día establece lo que se entiende por plaza ocupada.

Las referidas cláusulas contemplan la definición de plaza reservada (pero no de plaza ocupada) tratándose de las plazas residenciales.

El apartado X de los Anteproyectos de Explotación para la gestión de los Centros (los cuales forman parte inseparable de los pliegos según reza la cláusula 2.2 de los mismos) es el que contiene el concepto de lo que ha de entenderse (de forma coincidente con el concepto contemplado en los sucesivos Convenios de colaboración celebrados entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife para la prestación de servicios a personas mayores en situación de dependencia) por plaza ocupada y reservada, al definir la plaza ocupada como la asignada a un usuario y ocupada por él y, como reservada, cuando se encuentre vacante por causas no imputables al adjudicatario y la ocupada por un

usuario que se encuentre ausente por periodos de permiso o internamiento en centros hospitalarios.

La confusa referencia de la cláusula XIII del pliego de Fasnía y Güímar (XIV en el caso del antiguo Hospital Militar) a "hospitalización superior a cinco días" (al margen de que en los pliegos únicamente se contempla en sede del "Régimen económico relativo a las plazas del Centro de día" y, por tanto, en ningún caso sería aplicable a las plazas residenciales) no puede justificar por sí sola (teniendo en cuenta el sentido del resto de las cláusulas del pliego y el espíritu general de la contratación y sus documentos anexos) la consideración como "ocupada" de una plaza que "de hecho" no lo está (ya que el usuario está ausente del Centro gestionado, en tanto internado en un Centro hospitalario) y que no está generando (por motivos obvios) los mismos gastos que se producen en el caso de la permanencia del usuario en el Centro.

En resumen e interpretando conjuntamente Pliegos y Anteproyectos de explotación, resulta claro que las plazas han de entenderse (y por tanto facturarse) como "reservadas" desde el primer día de hospitalización del usuario.

En congruencia con este razonamiento la parte dispositiva de la propuesta de resolución en su apartado tercero reza así:

"Resolver la interpretación conjunta del contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y sus Anteproyectos de explotación de la contratación de la redacción de los Proyectos, la construcción, equipamiento y posterior explotación de los Centros sociosanitarios de Fasnía y Güímar para personas mayores y de la contratación de la redacción de los Proyectos, la construcción, equipamiento y posterior explotación de los Centros sociosanitarios de Fasnía y Güímar para personas mayores, así como las ofertas de A.C., S.L.U. y sus Estudios de Viabilidad Económica-Financiera de los Centros, en el sentido siguiente:

Interpretación de la Cláusula XIII del pliego para la contratación de la redacción de los Proyectos, la construcción, equipamiento y posterior explotación de los Centros sociosanitarios de Fasnía y Güímar para personas mayores y XIV del pliego para la contratación de la construcción, equipamiento y posterior explotación del Centro sociosanitario de Santa Cruz de Tenerife (antiguo Hospital Militar) y apartados X de los Anteproyectos de explotación de ambas contrataciones.

En el caso de internamiento de un usuario en un Centro hospitalario, ha de entenderse la plaza como "reservada" desde el primer día de hospitalización del usuario.

Interpretación de los Anteproyectos de explotación de los Centros de Fasnía y Güímar y Centro sociosanitario de Santa Cruz (apartados I "Definición del Servicio" y XI "Estudio Económico del Centro de Día").

Con respecto a los Centros de Día, ha de atenderse al número de días de uso efectivo del recurso, por lo que la facturación tanto por la prestación del servicio como en concepto de amortización y gastos financieros habrá de calcularse según los días laborables del mes que corresponda".

III

1. Tanto el contrato formalizado el 15 de octubre de 2003, cuyo objeto era la contratación y explotación de los centros de Fasnía y de Güímar (en adelante denominado como "el primer contrato"), como el formalizado el 5 de abril de 2004, cuyo objeto era la construcción y explotación del centro de Santa Cruz de Tenerife (en adelante mencionado como "el segundo contrato"), en su estipulación primera establecen, en coherencia con el art. 49.5 TRLCAP, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Anteproyecto de Explotación forman parte del contrato. La Cláusula II PCAP (en adelante Cláusula se abreviará "C") establece que el Anteproyecto de Explotación (AE) forma parte inseparable del PCAP y que ambos documentos son los que establecen los pactos, obligaciones y condiciones a los que se ajustará la contratación de la construcción y explotación de los centros.

La naturaleza contractual del AE resulta no sólo de que así lo establezcan las estipulaciones primera y la C I, sino también de las cláusulas que disponen que el contrato se ejecutará con estricta sujeción a las estipulaciones del PCAP "y en especial a las recogidas en el Anteproyecto de Explotación que se une al presente pliego (C XXVII PCAP del primer contrato, C XXII PCAP del segundo contrato) y que el contrato se ha de interpretar con sujeción a lo dispuesto en el AE y en el PCAP (C XXII PCAP primer contrato, C XXVII PCAP segundo contrato)".

2. La C IV de ambos PCAP establece, y este es un dato a retener, que, además de la legislación de contratación administrativa, el régimen jurídico del contrato está integrado también por el Decreto 236/1998, de 15 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de acceso y los criterios de pago del servicio en centros de alojamiento y estancia para personas mayores, públicos y privados, con participación

de la Comunidad Autónoma en su financiación (en adelante D. 236/98) y por el Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regulan los centros para personas mayores (en adelante D. 63/00). Ese último Decreto ha sido derogado por el Decreto 67/2012, de 20 de julio.

La contratista sostiene que respecto a las plazas de los centros de día se le ha de abonar el precio diario multiplicado por el número de días del mes, incluyendo por consiguiente los sábados, domingos y festivos, días en que los Centros no funcionan y por ende los usuarios no son atendidos en ellos. Con este régimen se incrementaría tanto la cantidad que corresponde pagar al IASS como la que debe pagar el usuario (un 40% de sus ingresos líquidos mensuales, según la C XIII PCAP del primer contrato; y según la C XIV PCAP del segundo contrato).

Fundamenta su pretensión:

a) En que las citadas C XIII y C XIV dicen textualmente: "El adjudicatario percibirá por usuario y plaza el importe fijado en el contrato de adjudicación del servicio (importe de adjudicación plaza ocupada y día multiplicado por el número de días del mes que corresponda)".

b) En que hay gastos permanentes de los centros (gastos de personal, de amortización y financiación, etc.) que se generan esté abierto o cerrado el Centro, sean atendidos o no los usuarios.

3. Como resulta del AE (apartado XI: "Estudio Económico del Centro de Día") el cálculo del coste de las plazas del centro de día se efectúa incluyendo en él los gastos anuales en personal, bienes corrientes y servicios, amortizaciones y gastos financieros, y el beneficio anual empresarial. Luego ese coste anual por plaza se divide no por los 365 días del año sino por 248 días, que es el número de días anuales durante los cuales el centro estará atendiendo a los usuarios de lunes a viernes. Por tanto, en el precio por día se incluyen los gastos permanentes y el beneficio empresarial de todo el año, tanto de los días en que el centro atiende a los usuarios, de lunes a viernes, como de los días en que está cerrado (sábados, domingos y festivos).

Si ese precio por día se multiplicara por los 365 días del año, entonces la contratista recibiría por partida doble la cantidad correspondiente a gastos y beneficio empresarial de 117 días.

4. La C XII PCAP del primer contrato y la C XIII PCAP del segundo contrato dejan claro que el importe máximo de licitación por plaza ocupada/día y plaza reservada/día de los Centros de día incluyen los costes de la prestación del servicio, la amortización y los gastos financieros y tributarios y el beneficio empresarial.

La C VI PCAP del primer contrato entre los criterios para la adjudicación incluye que los licitadores oferten un precio inferior al previsto en el PCAP por plaza y día. La C XIX PCAP no admite variantes sobre la oferta económica.

De la relación entre estas dos cláusulas resulta que no se admitían más variantes en la oferta económica que aquellas que propusieran un precio por plaza y día inferior al precio máximo de licitación y que, por tanto, la memoria económica-financiera que debían incluir en el proyecto de gestión que acompañaba su oferta no podía alterar el Anteproyecto de Explotación. De ahí que las alegaciones que formula la contratista sobre el contenido de su memoria para desvirtuar el cálculo del Anteproyecto de Explotación para la determinación del precio máximo de licitación por plaza y día no se pueden acoger. La empresa en su oferta incluyó los precios máximos de licitación por plaza y día y declaró expresa y textualmente que conocía el presupuesto total, el Anteproyecto de Explotación y el PCAP y que los aceptaba incondicionalmente.

Respecto al segundo contrato, como se adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad, su PCAP no incluyó cláusulas similares a las VI y XII del PCAP del primer contrato, pero la oferta de la contratista incluyó el precio máximo de licitación por plaza y día y en ella declaró expresamente que conocía y aceptaba incondicionalmente el PCAP y el Anteproyecto de Explotación.

5. En definitiva, si el precio anual por plaza se determinó incluyendo en él, el beneficio empresarial y todos los costes anuales de prestación del servicio y a partir de ese precio anual se estableció el precio por plaza y día por medio de la operación de dividir ese precio anual por los días en que se presta el servicio, es claro que ese precio se ha de abonar a razón de los días del mes en que efectivamente se presta el servicio excluyendo de él por tanto los sábados, domingos y festivos, de donde se sigue que en el párrafo que dice: *“El adjudicatario percibirá por usuario y plaza el importe fijado en el contrato de adjudicación del servicio (importe de adjudicación plaza ocupada y día multiplicado por el número de días del mes que corresponda)”* el antecedente del pronombre relativo “que” no es el sustantivo “mes” sino la expresión “número de días”. Ese párrafo lo que dice es que el precio por plaza y día

se multiplicará por el número de días que corresponda en cada mes a efectos de su abono por mensualidades vencidas como se establece en el párrafo siguiente.

Pero además, si se aceptare, como propugna la contratista, que el antecedente de "que" es el sustantivo "mes", entonces se arribará al siguiente resultado absurdo: Si el usuario ingresa en el centro el penúltimo día del mes (o el doceno, o el vigésimo, etc.) deberá abonar su parte del precio (y el IASS la otra) por los 30 ó 31 días que correspondan a ese mes, aunque sólo haya recibido el servicio un único día (ó 18 ó 10, etc.), lo cual aniquilaría la equivalencia entre las prestaciones de las partes. Por ello, de acuerdo con la regla del art. 1.289 del Código Civil que establece que en los contratos onerosos las dudas interpretativas se resolverán a favor de la mayor reciprocidad de intereses, se ha de entender que en dicho párrafo el antecedente del relativo "que" es la expresión "número de días" y no el sustantivo "mes".

6. Esta conclusión resulta del sentido literal del contrato, del PCAP y del AE, que son parte integrante de él. Por consiguiente, conforme al art. 1.281 del Código Civil a ella hay que atenerse. Si "*contra litteram*" se acogiese la pretensión de la contratista entonces ésta percibiría sin causa por partida doble los costes y el beneficio empresarial correspondiente a 117 días, lo cual quebraría el equilibrio económico de las prestaciones recíprocas.

7. Esta conclusión, además, es ineludible si se repara en lo siguiente: Como se señaló, la C IV PCAP de ambos contratos señala, como no podía ser de otro modo, que el régimen jurídico de los contratos está integrado también por el Decreto 236/1998, de 15 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de acceso y los criterios de pago del servicio en centros de alojamiento y estancia para personas mayores, públicos y privados, con participación de la Comunidad Autónoma en su financiación (D 236/1998).

Ese Decreto es aplicable a los centros gestionados por los Cabildos porque estos reciben financiación de la Comunidad Autónoma para su funcionamiento (arts. 12, c) y 22.1, b) de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales; Decreto 160/1997, de 11 de julio, por el que se delegan competencias de la Administración autonómica en materia de gestión de centros de Tercera Edad).

Los arts. 15 y 19 del D 236/1998, congruentemente con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las Personas Mayores y de la Solidaridad entre Generaciones (LPPM), establece que las personas usuarias de los

centros residenciales y de día satisfarán el precio público que determine el Gobierno, y contempla exenciones parciales o totales de ese precio público.

La contraprestación pecuniaria de los usuarios de los Centros de día y por consiguiente la parte de ella que es financiada por el IAASS tiene la naturaleza de precio público, el cual es la contraprestación del servicio recibido, de modo que cuando éste no se recibe no hay obligación de satisfacerlo. (art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, LTPP; art. 46 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, TRLRHL, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; arts. 167 y 172.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, TRTPP, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio; arts. 1 y 9 del Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto 34/1991, de 14 de marzo).

Por ello, si los usuarios de los Centros de día no reciben sus servicios los días en que aquéllos no funcionan, entonces no hay obligación de satisfacer contraprestación alguna por esos días.

IV

1. La otra cuestión de interpretación que ha suscitado la contratista concierne a la definición de los conceptos de plaza ocupada y plaza reservada en los centros residenciales. Sostiene que esos conceptos no están definidos en el apartado que lleva la rúbrica "Régimen económico relativo a las plazas residenciales", y que en cambio sí lo están en el tercer apartado, cuya rúbrica es "Régimen Económico relativo a las plazas del Centro de día", por lo que la definición que este apartado da a dichos conceptos se debe llevar al régimen económico de las plazas residenciales. Esos apartados pertenecen a la C XIII PCAP del primer contrato y son idénticos a los apartados con las mismas rúbricas de la C XIV del segundo contrato.

El primer apartado "Régimen económico relativo a las plazas residenciales" no define el concepto de "plaza ocupada", pero sí el de "plaza reservada", de modo que lo que ha de entenderse por "plaza ocupada" resulta por exclusión de la definición de "plaza reservada". Por esta última en este primer apartado se entiende aquella cuyo usuario está ausente de la residencia siempre que las ausencias no sumen más de sesenta días dentro del año natural, porque si superaren ese límite, entonces el usuario perderá su plaza. Este límite no se aplica en caso de que la ausencia se deba a su hospitalización. Durante los períodos de ausencia por una u

otra causa, el usuario se beneficia de una reducción en su aportación al pago de la residencia que pasa del 75% de sus ingresos líquidos mensuales al 40% de éstos; y el IAASS abona el 85% del precio correspondiente a los módulos social y sanitario más el importe correspondiente a la amortización y gastos financieros.

Es obvio, pues, que plaza ocupada es la que está efectivamente ocupada por un residente que no se ausenta para pernoctar fuera. Pero si se considera que la definición de "plaza ocupada" en una residencia no está suficientemente clara en el primer apartado de esas C XIII y C XIV, se ha de acudir, conforme dispone el art. 1.285 del Código Civil, a una interpretación sistemática del contrato, para lo cual hay que acudir en primer lugar a las cláusulas directamente relacionadas con la cláusula a interpretar. En este caso esas cláusulas a las que hay que acudir están contenidas en el Anteproyecto de Explotación que fija el contenido de las prestaciones y su régimen económico. En este documento contractual, en su Apartado V "Régimen de utilización de las Residencias", en su subapartado 5 "Régimen económico", letra A), subapartado A.3 dice: *"Se entiende por plaza ocupada la asignada a un usuario y ocupada por él. Se considera plaza reservada aquella que se encuentre vacante por causas no imputables al adjudicatario. También se considerará plaza reservada la ocupada cuando el usuario se encuentre ausente por períodos de permiso o internamiento en centros hospitalarios"*.

Por consiguiente es meridiano según el primer apartado de las C XIII y XIV de los respectivos PCAP de los contratos en relación con su Anteproyecto de Explotación qué se entiende por plaza reservada, de donde se sigue que no hay indefinición u obscuridad alguna que obligue a trasladar a ese primer apartado la definición de "plaza reservada" que el tercer apartado de dichas Cláusulas establece para los Centros de día, cuya naturaleza, servicios y régimen económico es diferente de las Residencias para personas mayores.

En este tercer apartado se define la plaza reservada en los centros de día en los siguientes términos: *"Se considera plaza reservada aquella que se encuentre vacante por causas no imputables al adjudicatario. También se considerará plaza reservada la ocupada por un usuario en caso de hospitalización por un período superior a cinco (5) días o la ocupada por un usuario en caso de vacaciones con sus familiares por períodos mínimos de dos días consecutivos o un máximo de treinta, también consecutivos. El número máximo de días por usuario que darán derecho a reserva de*

plaza será de sesenta (60) al año, excepto por hospitalización que no estará sujeto a límite alguno”.

Es claro el interés empresarial que esta definición de plaza reservada en los centros de día se aplique al régimen económico de las residencias porque le permitirá cobrar durante cinco días, en caso de hospitalización, o de dos a treinta en caso de vacaciones, el precio correspondiente a plazas ocupadas por plazas que no lo están. Pero la satisfacción de esa pretensión obliga a que el residente y el IAAS abonen un precio más alto por unos servicios que no se prestan lo cual, además de contradecir la literalidad del primer apartado de las Cláusulas XIII y XIV y el apartado concordante del Anteproyecto de Explotación, quiebra el equilibrio económico de las prestaciones.

V

Por todo lo razonado hasta aquí se debe concluir:

A) Que las Cláusulas XIII PCAP del primer contrato y XIV PCAP del segundo contrato en relación con las cláusulas XII PCAP del primer contrato y XIII PCAP del segundo contrato y con los apartados I y XI de sus Anteproyectos de Explotación establecen que el precio a abonar por días y plaza corresponde a los días laborales del mes correspondiente.

B) Que el primer apartado de las Cláusulas XIII PCAP del primer contrato y XIV PCAP del segundo contrato en relación con el apartado X de sus Anteproyectos de Explotación establecen que, en caso de internamiento de un usuario de una residencia en un centro hospitalario, ha de entenderse la plaza como “reservada” desde el primer día de hospitalización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.